A.I.

VISTA: La declaración de incompetencia de la magistrada Liz Sanabria en los autos precedentemente individualizados y;

C O N S I D E R A N D O:

<u>Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-</u>

Corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

Por Auto Interlocutorio N° 43/2023/JAP del 06 de marzo de 2023 la Juez de la Niñez y Adolescencia Abg. María Hortensia Rojas resolvió: "*... DECLARAR la conexidad de la causa ... RRDB S/ Sup. Hecho punible de homicidio doloso en San Pedro N° 3-1-2-4-2022-584 y la causa RRDB S/ sup. hecho punible de homicidio doloso en Alto Vera N° 3-1-1-8-2022-196… Ordenar la acumulación de la misma a los efectos del juicio…*"

Posteriormente, por providencia del 13 de marzo de 2024 la Juez Deyanira Villalba remitió la causa R.R.D.B. S/ SHP DE HOMICIDIO DOLOSO N° 3-1-1-8.2022-196 a la magistrada Liz Sanabria.-

Por Auto Interlocutorio N° 87/2024 del 18 de marzo de 2024, la Jueza del Tribunal de Sentencias de Encarnación resolvió: *RECHAZAR, la competencia del Tribunal de Sentencia Nº 3 para entender en la ACUMULACION de las causas R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná expte Nº 3- 1-2-4-2022-584 y la causa R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado en tentativa en Alto Vera expte Nº 3- 1-1-8-2022-196, en consecuencia se declara incompetente por las razones expresadas en el exordio de esta resolución.- 2).- REMITIR los autos caratulados: R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná expte Nº 3-1-2-4-2022- 584 y la causa R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado en tentativa en Alto Vera expte Nº 3-1-1-8-2022-196, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para el estudio del conflicto de competencia en la presente causa…."* alegando que: *"... ambos hechos punible revisten la calidad de graves, en cuanto a los marcos penales a ser aplicados y son juzgados de igual forma, por lo que no se puede considerar uno más grave que otro, es decir en cuanto a la gravedad del hecho ambos están en igualdad de condiciones… observado ambos expediente la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fecha de iniciación del hecho del expediente "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera expte Nº 3- 1-1-8-2022-196", data del 27 de julio del año 2022, y el expediente en la cual esta magistratura preside R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná expte Nº 3-1-2-4- 2022-584, la fecha de realización del hecho data del 19 de agosto del año 2022. Es decir a todas luces se puede observar que se encuentra configurado lo que establece la norma en estos casos en el Art 47 numeral 2 del Código Procesal Penal y la iniciación del hecho más antiguo se da en el expediente R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera expte Nº 3- 1-1-8-2022-196"... En consecuencia esta magistrada considera que no corresponde entender en la acumulación de procesos, sino que la jueza que deberá entender en la acumulación declarada- por la magistrada de la Niñez y la adolescencia Abg. Hortensia Rojas es la magistrada Deyanira Villalba por ser el expediente que radica en su juzgado, el del hecho más antiguo así como establece la norma en el Art 47 numeral 2 del C.P.P…" (sic)

De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, se puede advertir que no existe contienda de competencia[1], ya que en este caso en particular, sólo la Magistrada Liz Sanabria se ha declarado incompetente para entender en el presente juicio, y si bien, no existe contienda competencia, corresponde como máxima instancia judicial reencausar el presente proceso, y por tanto, en base al principio de economía procesal corresponde declarar competente a los efectos de entender en el marco del presente proceso penal a la magistrada **Deyanira Villalba,** puesto que: ambos hechos punibles son iguales en cuanto a la gravedad; sin embargo el hecho punible ocurrido en Alto Verá es la causa más antigua, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. **47[2], inciso 2** corresponde que sea la magistrada Villalba quien atienda en la causa.-

---

[1] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

[2] **Artículo 47. EFECTOS.** Cuando se sustancien procedimientos por hechos punibles de acción pública conexos, se acumularán a efectos del juicio, y será competente:

1) el tribunal que conozca del hecho punible que haría aplicable una sanción más grave;

2) en caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua; y,

3) en caso de igual antigüedad y gravedad, aquel que determine la Corte Suprema de Justicia.

Se podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera** dijo: que, por **A.I. N° 87/2024/T.S. de fecha 18 de marzo de 2024**, la Jueza Penal de Sentencia, Abg. Liz Sanabria resolvió: *"1) **RECHAZAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Nº 3 para entender en la **ACUMULACIÓN** de las causas R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná expte Nº 3- 1-2-4-2022-584 y la causa R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera expte Nº 3- 1-1-8- 2022-196, en consecuencia se declara incompetente por las razones expresadas en el exordio de esta resolución. **2).- REMITIR** los autos caratulados: R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná expte Nº 3-1-2-4-2022- 584 y la causa R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera expte Nº 3-1-1-8- 2022-196, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para el estudio del conflicto de competencia en la presente causa…". -*

En primer término, corresponde realizar un recuento de las actuaciones, así tenemos que de las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes:-

Por **A.I. N° 43/2023/J.P.A. de fecha 06 de marzo del 2023,** la Jueza Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Itapúa, Abg. María Hortensia Rojas de Silva, resuelve en el parágrafo 5: "**DECLARAR** la conexidad entre la presente causa caratulada: "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná. Expte. Nº: 3-1-2-4-2022-584 y la causa R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera. Expte Nº: 3-1-1-8-2022-196. ORDENAR la acumulación de las mismas a los efectos del juicio por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…".- Por providencia de fecha 13 de marzo del 2024 la Jueza Penal Abg. Deyanira Villalba resolvió: "REMÍTANSE estos autos al Juzgado de origen".- Por A.I.Nº 87/2024/T.S. de fecha 18 de marzo de 2024, la Jueza Penal de Sentencia Abg. Liz Sanabria rechazó la competencia del Tribunal de Sentencia Nº 3 para entender en la ACUMULACION de las causas: " R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná. Nº 3-1-2-4-2022-584" y la causa: "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera. Nº 3- 1-1-8-2022-196", se declaró incompetente y remitió los autos caratulados: "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná. Nº 3-1-2-4-2022- 584" y la causa: "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera. Nº 3-1-1-8-2022-196", a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el estudio del conflicto de competencia en la presente causa. - Que, cabe recordar lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en el CAPÍTULO II, Artículo 39 dispone: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...;3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...", y en el CAPITULO V, Artículo 335

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

establece: "CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por Ia Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia". (las negritas son mías).- Es importante señalar que la Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso, nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el segundo ante una cuestión de competencia negativa. En otras palabras, para la existencia de la Contienda de Competencia debe existir necesariamente una declaración de competencia o incompetencia por parte de dos órganos jurisdiccionales; si ninguno de los órganos jurisdiccionales se declara competente o incompetente para entender en la causa o solamente se declara incompetente uno de ellos no existe lo que se denomina Contienda de Competencia, y no corresponde su estudio. - En el presente caso, conforme surge de autos, la Jueza Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Itapúa, Abg. Hortensia Rojas de Silva por A.I. N° 43/2023/J.P.A. de fecha 06 de marzo de 2023 resolvió en el parágrafo 5) declarar la conexidad entre la presente causa caratulada: "R.R.D.B. s/ sup. Hecho punible de Homicidio doloso en San Pedro del Paraná. Expte. N°3-1-2-4-2022-584" y la causa: "R.R.D.B. s/sup. Hecho punible de Tentativa de Homicidio doloso en Alto Verá. Expte. N° 3-1-1-8-2022-196", y ordenar la acumulación de las mismas a los efectos del juicio.- Posteriormente por providencia de fecha 13 de marzo de 2024 la Jueza Penal Abg. María Deyanira Villalba dispuso la remisión de los autos al Juzgado de origen, sin declararse incompetente, y la Jueza Penal de Sentencia Abg. Liz Sanabria mediante A.I. N° 87/2024/T.S. de fecha 18 de marzo de 2024 resolvió rechazar la competencia para entender en la acumulación y declararse incompetente.- Sobre el punto es importante mencionar que en la presente causa solo la Jueza Penal de Sentencia Abg. Liz Sanabria se ha declarado incompetente para entender la acumulación, no así la Jueza Penal Abg. María Deyanira Villalba, quien solo se ha limitado a remitir los autos al otro Juzgado. Así tenemos entonces que en el caso de autos no se da la existencia de dos órganos jurisdiccionales que se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, por lo que se advierte que no se hallan reunidos los presupuestos formales para la admisión del estudio de la "Contienda de Competencia", de conformidad a lo previsto en el art. 335 del C.P.P., y por tanto, corresponde no hacer lugar al estudio de la misma.- No obstante, teniendo en cuenta las constancias de autos y la existencia de un Auto Interlocutorio de Acumulación (A.I. N° 43 de fecha 06 de marzo de 2023) en el cual se ha declarado la conexidad entre la presente causa caratulada: "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en San Pedro del Paraná. Nº: 3-1-2-4-2022-584", y, la causa: "R.R.D.B s/ Sup. Hecho Punible de Homicidio Doloso en grado de tentativa en Alto Vera. Nº 3- 1-1-8-2022- 196", y se ha ordenado la acumulación de las mismas a los efectos del juicio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 del C.P.P., corresponde remitir los autos al Tribunal de Sentencia, a cargo de la Jueza Penal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Sentencia Abg. Deyanira Villalba, por ser la causa que obra a su cargo la de fecha de iniciación más antigua, conforme surge de autos. - Consecuentemente, en mérito a los argumentos esgrimidos corresponde no hacer lugar al estudio de la Contienda de Competencia, y remitir los autos al Tribunal de Sentencia, a cargo de la Jueza Penal de Sentencia Abg. Deyanira Villalba. ES MI OPINIÓN. -

A su vez, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** expresó que: me adhiero al voto del ministro DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, por compartir los mismos fundamentos. ES MI VOTO.-

POR TANTO, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA COMPETENCIA** de la magistrada Deyanira Villalba en los autos precedentemente individualizados, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. -

2) ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de agosto de 2024
con Nro. A.I.: 382 D.